



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 17
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 6ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 92 14
Fax.: 928 42 98 04
Email.: instancia17lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento: 0000365/2020
NIG:
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000065/2020
IUP:

Intervención:
Demandante

Interviniente:
LIMITE 24 S.L.

Abogado:

Procurador:

Demandado

Oliver Budhrani Fuentes

SENTENCIA

En las Palmas de Gran Canaria, a 24 de septiembre de 2020.

Paloma Bono López, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 17 de esta ciudad y su partido judicial, he visto los autos de juicio verbal número 365/2020 promovidos por la entidad Limite 24 S.L., representada por la procuradora de los tribunales Dña.

y asistida por el letrado

; contra D.

asistido por el letrado D. Óliver Budhrani Fuentes, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Por la parte actora se interpuso demanda de juicio verbal de reclamación de cantidad. La actora pedía la condena del demandado al pago de 1995 euros derivados de un crédito cedido.

Se emplazó a la demandada, la cual contestó el 1 de julio del 2020 y se opuso a la pretensión, pidiendo la condena en costas de la parte demandante por temeridad

Segundo. - Dado que las partes no han solicitado la celebración de la vista y este juzgador no la considera necesaria quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del proceso.

La parte actora solicita la condena de D. al pago de 1995 euros en base a un supuesto contrato celebrado entre este último y la entidad Virus Finance S.A.U. el 13 de octubre del 2015. La demandante sostiene que es titular del derecho de crédito en virtud de una cesión entre ésta y la entidad Virus Finance S.A.U., la cual tuvo lugar el 28 de febrero del 2017.

SEGUNDO. -Carga de la prueba.

El art. 217.2 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) dispone que:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PALOMA BONO LÓPEZ - Magistrado-Juez	24/09/2020 - 14:41:39
El presente documento ha sido descargado el 24/09/2020 13:45:44	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



“Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción.”

En el presente proceso, es preceptivo para que tenga lugar la estimación de la pretensión que se acredite un hecho muy concreto: la existencia y carácter del crédito.

No se ha aportado ningún tipo de documentación en relación con dicho extremo. Con la demanda se aporta únicamente una certificación unilateral, en la que consta la cantidad debida, y el documento relativo a la cesión. Sin embargo, es notable la ausencia de cualquier tipo de actividad probatoria encaminada a hacer notar la existencia real de dicho derecho de crédito, llegando hasta el punto de que se desconoce si el derecho crediticio deviene de un contrato de préstamo, de tarjeta de crédito o de otra figura contractual. Es imposible deducir de lo actuado si la cuantía reclamada tiene carácter de principal o de intereses, si la misma incluye cuantías correspondientes a cláusulas eventualmente abusivas o no.

En suma, se pretende reclamar un importe que deviene de un crédito desconocido y cuya existencia niega el demandado.

Teniendo en cuenta que no se aprecia ningún atisbo probatorio que acredite mínimamente los hechos constitutivos de la pretensión, como es la existencia de la deuda crediticia, y que, además, es el actor el que dispone de una mayor facilidad probatoria, procede la desestimación íntegra de la demanda.

En consecuencia, no procede valorar si efectivamente existió cesión del crédito, ya que no consta la realidad del mismo.

TERCERO. - Costas

A la reclamación formulada por Límite 24 S.L. contesta el demandado que *“resulta temeraria la idea de que cualquier entidad financiera o de crédito se irrogue acreedor de cualquier importe aportando a un procedimiento documentos redactados unilateralmente sin aportar el título, contrato y disposiciones hechas”*

Posteriormente, el demandado resalta como en la comunicación que acompaña la demanda (documento número tres), por la cual se notifica a la existencia de la cesión, se hace referencia a una cuantía pendiente de 2605,20 euros, sin que exista justificación alguna acerca de la reducción del *petitum* a 1995 euros. Por tanto, es lógico acoger la tesis del demandado, en el sentido que la demandante reclama una cuantía inferior a 2000 euros a efectos de evitar sufrir una muy posible condena en costas que incluyan honorarios de profesionales. En suma, combinada dicha estrategia procesal junto con una demanda notoriamente infundada hace necesario acordar una condena en costas por temeridad, ex art. 32.5 y 394 LEC, las cuales deberán incluir los honorarios de la defensa de

FALLO

Desestimo la acción de reclamación de cantidad ejercitada por Límite 24 S.L. contra D.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PALOMA BONO LÓPEZ - Magistrado-Juez	24/09/2020 - 14:41:39
El presente documento ha sido descargado el 24/09/2020 13:45:44	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Condeno en costas a la parte demandante en los términos del Fundamento de Derecho Tercero.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que es firme.

Así lo acuerdo, mando y firmo asumiendo el proyecto de resolución elaborado por el Juez adjunto de este Juzgado D. Matías Martínez Gómez.

EL/LA MAGISTRADA-JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PALOMA BONO LÓPEZ - Magistrado-Juez	24/09/2020 - 14:41:39
El presente documento ha sido descargado el 24/09/2020 13:45:44	